

REPRESENTACIÓN PARITARIA,
DEMOCRACIA INTERNA Y REELECCIÓN:
¿SE PUEDE TENER IGUALDAD
CON RENDICIÓN DE CUENTAS?

Rodrigo SALAZAR ELENA y María Cristina OSORNIO GUERRERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Paridad y democracia interna en la legislación mexicana*. III. *Resultados*. IV. *Reelección consecutiva*. V. *Igualdad con rendición de cuentas: una propuesta*. VI. *Conclusiones*. VII. *Anexo*. VIII. *Referencias Bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

La representación de las mujeres es uno de los aspectos en los que la democracia mexicana ha registrado mayor progreso. Esto puede apreciarse al comparar la situación de México con la de otros países. En la actualidad, existen sistemas de cuotas y/o paridad para la integración del poder legislativo nacional en 54 países. De ellos, México ocupa el cuarto lugar en términos de porcentaje de mujeres legisladoras con respecto al total.¹

Estos resultados reflejan los avances que, desde 1993, ha presentado la legislación en materia de representación de las mujeres.² Sin embargo, ésta es sólo una de las múltiples dimensiones normativas en las que la democracia mexicana puede mejorar. Otra se refiere a la extensión de las reglas democráticas en los

¹ Los datos provienen de International IDEA et al. (2015). El país con mayor porcentaje de legisladoras es Ruanda, con 63.7 por ciento seguido por Bolivia, con 53.1 por ciento, Senegal, con 42.7 por ciento y México con 42.4 por ciento.

² Sobre el efecto de las leyes de cuota en el nivel subnacional, véase el capítulo de Flores-Ivich y Freidenberg (2017).

procesos de definición de candidaturas de los partidos políticos, que responde a un creciente consenso tanto entre distintos sectores de opinión como entre los estudios especializados (Freidenberg, 2006, 2016; Došek y Freidenberg 2013; Hazan y Rahat, 2006; Katz, 2001; Vandeleene, 2014). Finalmente, el nivel de calidad de la democracia está altamente ligado al vínculo entre las decisiones de los y las gobernantes y los deseos de la ciudadanía (Levine y Molina, 2011; Morlino, 2004; Morlino, 2014; Powell, 2004; Roberts, 2009; Schmitter, 2004).

La Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) contienen las disposiciones sobre los procedimientos para designar las candidaturas, incluyendo las cuotas de género. Adicionalmente, en 2014 se reformó el artículo 59 de la Constitución mexicana de modo que, a partir de 2018, los y las integrantes del Poder Legislativo podrán presentarse a la reelección inmediata: hasta por tres períodos consecutivos en el caso de diputados y diputadas, y hasta por dos en el de senadores y senadoras. De esta manera, México abandonará el lugar excepcional que ocupaba junto a Costa Rica al prohibir en términos absolutos la reelección consecutiva de legisladores y legisladoras.³ En las iniciativas de ley que presentaron por separado, tanto el Partido Acción Nacional (PAN) como el Partido de la Revolución Democrática (PRD) mencionan como motivación para introducir la reelección el fortalecimiento de la relación entre representantes y votantes. El dictamen de la Comisión senatorial retomó esta motivación.⁴

De esta manera, al juzgar los procesos de nominación de candidaturas de los partidos se pueden considerar al menos tres dimensiones: representación igualitaria de las mujeres, democracia interna y vinculación entre representantes y ciudadanía. Las tres dimensiones son componentes de una democracia equitativa y de alta calidad, por lo que lo deseable sería que todas ellas estuviesen presentes en los procesos internos de los partidos de un

³ Ecuador también prohibió la reelección consecutiva para el legislativo en la Constitución de 1978. Esta restricción fue suprimida en 1994. Véase Mejía Acosta (2004). Sobre el origen de la prohibición en México, véase Nacif (1997). Para el caso de Costa Rica, véase Carey (1996).

⁴ En la exposición de motivos de la iniciativa de ley del PAN se dice: “La reelección, de hecho, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos, y un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.” En la iniciativa del PRD, se afirma “La decisión de reelegir a los legisladores corresponderá... a los electores que de esta manera contarán con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes populares. De no estar convencidos de que el representante popular ha cumplido cabalmente con deberes, los electores podrán optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendrá efecto en la integración del cuerpo legislativo.” Finalmente, la comisión del Senado afirma que una de las ventajas de la reelección inmediata es “tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados.” Las iniciativas de ley y el dictamen pueden consultarse en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/reforma/55/708>.

país dado. Sin embargo, entre ellas no existe una compatibilidad automática. Dado el contexto institucional específico, puede haber situaciones en las que se refuercen mutuamente, y otras en las que existan *trade-offs* entre ellas.

En este capítulo se argumenta que, cuando se trata de circunscripciones uninominales,⁵ sólo se puede esperar que la reelección refuerce el vínculo entre representantes y ciudadanía si la candidatura se obtiene mediante un proceso democrático; es decir, si existe una competencia entre los y las aspirantes en elecciones primarias (abiertas o cerradas) o, en su defecto, en convenciones. Sin embargo, el sistema de cuotas en México ha descansado sobre dos pilares: por un lado, un sistema de normas que claramente apuntalan el criterio de paridad; por el otro, una alta centralización en la dirigencia de los procesos de nominación.

Si se requiriese a los partidos que dichos procesos fuesen obligatoriamente democráticos, las dirigencias partidistas perderían el control que les ha permitido garantizar que la asignación de las candidaturas responda al principio de paridad. Las reglas han sido más ambiguas en lo que se refiere a la obligatoriedad de los partidos políticos a producir sus candidaturas por procedimientos democráticos. Pero, entonces, mantener la centralización en beneficio de la cuota (o de la paridad) sería a costa de la relación entre representantes y ciudadanía. La pregunta, entonces, tiene que ver con en qué medida la posibilidad de introducir reglas democráticas en los procesos de nominación para apuntalar la rendición de cuentas resulta compatible con el principio de paridad.

El capítulo se estructura de la siguiente manera. En la siguiente sección se exponen las normas vigentes sobre cuotas de género y democracia interna, mostrando la manera en que estos principios llegaron a contraponerse. A continuación, se presenta cómo esta regulación se refleja tanto en los Estatutos partidistas como en las candidaturas a la cámara baja del Congreso. La quinta sección explica cómo la reelección consecutiva exige procesos competitivos de nominación para fortalecer el vínculo entre representantes y votantes. En la última sección del capítulo, se muestra la existencia de un conjunto de reglas tales que la paridad es compatible con la rendición de cuentas.

⁵ La fórmula de integración de la Cámara Baja en México corresponde a un “sistema mixto segmentado” (Shugart y Wattenberg, 2001). De los 500 escaños, 300 se eligen en circunscripciones uninominales por mayoría simple y 200 se eligen por fórmula de representación proporcional con listas cerradas. El uso legislativo mexicano presenta la particularidad de reservar el término “circunscripción” para las cinco circunscripciones plurinominales en las que se usa la fórmula proporcional. A las 300 circunscripciones uninominales se les llama “distritos”. En adelante, se seguirá ese uso.

II. PARIDAD Y DEMOCRACIA INTERNA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Los altos niveles de representación de mujeres observados en la Cámara de Diputados contrastan con el bajo nivel de democracia interna que se observa en los partidos en el momento de nominar candidatos y candidatas a los distintos puestos de elección popular.⁶ Se verá en esta sección que a esta disparidad subyace una diferencia en los sistemas de reglas que rigen cada principio: la representación paritaria tiene un respaldo en la efectividad de las leyes y la determinación de las autoridades judiciales en hacerla valer del que carece el principio de democracia interna. A esto se suma que durante muchos años la legislación electoral contrapuso los dos principios al exceptuar de las reglas sobre cuota a las candidaturas surgidas de un proceso democrático.

La representación equitativa en las legislaturas nacional y locales está presente en los diversos ordenamientos que norman los procesos electorales. Esto incluye a la misma Constitución, que en su artículo 41 (después de la reforma de 2014)⁷ sostiene que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, *así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales* (la cursiva es nuestra).

El artículo 26, inciso r, de la LGPP establece que es una obligación de los partidos políticos “Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”, y deja a cada partido la definición de los criterios para garantizar dicha paridad (artículo 4). A fin de evitar que se cumpla este criterio relegando a las mujeres a distritos con bajas expectativas de triunfo, el artículo 5 establece que:

⁶ Para un estudio de los niveles de democracia interna al definir las candidaturas presidenciales de los tres partidos mexicanos hasta ahora más importantes, véase Freidenberg y Došek (2016).

⁷ En el año 2014 se aprobó una serie de reformas relativas a la competencia electoral, la representación política y la relación entre los poderes, incluyendo la cuota de género. Para una revisión de los cambios en las leyes mexicanas relativas a la representación de género, junto con una exposición detallada de los aspectos de la reforma de 2014 relacionados con este punto, véase Peña Molina (2014).

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.⁸

La LGIPE incluye diversas disposiciones que reiteran estos principios, junto con otras que sirven para reforzarlos. En su artículo 233, establece que las solicitudes de registro de candidaturas a la Cámara de Diputados y el Senado “deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros”. El artículo 14 obliga a que los componentes de cada candidatura, titularidad y suplencia, sean del mismo sexo. El artículo 234 determina que, para el caso de las listas de representación proporcional,⁹ “se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista”. El artículo 232, finalmente, faculta a las autoridades electorales para negar el registro de las candidaturas cuando no se cumpla el principio de paridad. Si, en el plazo indicado por dichas autoridades, el partido no corrige, la consecuencia es la negativa definitiva para aquellas candidaturas que impliquen el incumplimiento del principio.

La legislación vigente es suficientemente clara en la exigencia de paridad en la representación, los criterios para juzgar si se cumple o no la paridad, las consecuencias de no cumplir y las autoridades encargadas de determinar las medidas correctivas. Otra fuente de respaldo al cumplimiento de las cuotas es el respaldo jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral a través de sus sentencias.¹⁰ Buena parte de los criterios que hoy integran la legislación fue antecedida por la jurisprudencia (Serrano García, 2014).

Este no es el caso en lo que se refiere a la democracia interna. La LGPP garantiza, por medio de su artículo 23, el derecho de los partidos políticos de seleccionar y postular candidatos y candidatas a las elecciones por diferentes cargos públicos, siempre y cuando se encuentren al margen de esta misma ley, la Constitución y su propio estatuto (artículo 34). Desde la perspectiva legal, la nominación de los candidatos y candidatas es un asunto interno

⁸ A esto se añaden otras disposiciones destinadas a promover el papel político de las mujeres. Además de señalar la proporción de gasto de las organizaciones en actividades destinadas al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se otorga la libertad y el derecho a la realización de investigaciones que fomenten el desarrollo político de las mujeres y a la difusión de temas de interés vinculados a la paridad de género. Por otro lado, también se permite e impulsa la organización de espacios como mesas de trabajo, conferencias y talleres donde se observen temas vinculados a la paridad de género, así como la realización de propaganda vinculada al tema (artículo 73, LGPP).

⁹ Véase la nota 8.

¹⁰ Sobre el activismo judicial en esta materia, véase el capítulo de Flores-Ivich y Freidenberg (2017).

de los partidos (artículo 34), pero que se encuentra en la frontera con lo público, pues la ley los obliga a hacer públicos los reglamentos que rigen su vida interna, incluyendo los relativos a la nominación de sus candidatos y candidatas y la elección de sus dirigentes (artículo 30, Fracción I).

En cuanto al método de nominación, la ley sólo señala la obligatoriedad de establecer dentro de los estatutos de las organizaciones un método democrático para la postulación de sus candidaturas. También los estatutos deberán establecer de manera clara los derechos de sus militantes a participar en los procesos internos y a postularse dentro de los procesos de selección de candidaturas a cargos públicos de acuerdo con las normas de cada partido (artículo 40, Fracción 1, Inciso b). Existe una mayor precisión en el artículo 44 de la LGPP, donde se atribuye a los órganos colegiados de los partidos de verificar que se cumplan los requisitos de elegibilidad en las precandidaturas y la obligación de garantizar la imparcialidad, equidad,¹¹ transparencia y legalidad en cada una de las etapas del proceso (Fracción II, del Inciso b).

Sin embargo, no existe propiamente un criterio de qué hechos constituyen una violación de estos requisitos ni indicaciones de la ruta a seguir tras detectar una. Los principios arriba mencionados, incluso si se incluye el de “democracia interna”, carecen de valor práctico si no son asociados con procesos específicos, tales como las elecciones primarias competitivas entre aspirantes a la nominación.¹² De la misma manera, el Tribunal Electoral no ha tenido una actitud tan clara como en el caso de la representación paritaria. En ocasiones ha habido una actitud deliberada de preservar la libertad de auto organización de los partidos políticos (Chavarría Cedillo, 2012). Pero también existen situaciones en las que el Tribunal ha hecho un esfuerzo por reducir la ambigüedad en la ley, como es el caso de la Jurisprudencia 3/2005, a la que nos referiremos más adelante.

A pesar de que la legislación electoral mexicana siempre ha sido bastante vaga en lo que toca a los procesos de nominación, priorizó el principio de democracia interna sobre el de paridad desde que se introdujo una cuota de género obligatoria en el 2002. Así, el artículo

¹¹ A lo largo del capítulo, se utilizará el término “equidad en vez de “igualdad” únicamente cuando sea así usado en la legislación comentada.

¹² En América Latina, la legislación de nueve países hace obligatorio que las candidaturas a la presidencia de la República sean definidas mediante elecciones primarias (*vid.* Freidenberg, 2016). En lo que se refiere a los puestos legislativos, en Argentina, Honduras y Venezuela es obligatoria la nominación a través de elecciones primarias. En las legislaciones de Ecuador y Perú los partidos están obligados a nominar a sus candidaturas a través de elecciones primarias o a través del sistema de delegados. Sin bien esta modalidad es más débil que en los tres países anteriores, se establece el principio competitivo en las nominaciones (algo disminuido en Perú, donde el partido puede designar hasta una cuarta parte de las candidaturas).

219 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 mandataba una cuota de 40 por ciento en las candidaturas para integrar las dos cámaras del Congreso. Sin embargo, el segundo párrafo supeditaba las cuotas al principio de democracia interna para el caso de los distritos de mayoría: “Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

Esta excepción fue anulada en el 2011 por decisión judicial. A fin de implementar el artículo 219, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en el acuerdo CG327/2011 que consideraría como “proceso electoral democrático” a:

Aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

El acuerdo fue impugnado por militantes de diversos partidos y, como resultado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en su Sentencia SUP-JDC-12624/2011 que se cumpliera con la cuota de 40 por ciento para las candidaturas de mayoría relativa. Como señalan Marván Laborde y Márquez Labastida (2013:72-73):

En pocas palabras, cuando se elimina la consideración respecto al tipo de proceso seguido para la nominación de candidatos y candidatas al Congreso, la Sala Superior [del Tribunal Electoral] prácticamente derogó, al menos para la elección de 2012, el segundo párrafo del artículo 219.

La sentencia, como señalan las mismas comentaristas, “estableció que las cuotas de género eran más importantes que la democracia interna de los partidos políticos” (Marván Laborde y Márquez Labastida, 2013:75). Por un lado, su impacto en la composición de las candidaturas como en la del Congreso fue inmediato, y la excepción en el cumplimiento de cuotas no fue incorporada en la nueva legislación electoral surgida de la reforma de 2014. Por el otro lado, de esta manera quedó asentada una tensión entre democracia interna y cuota de género.

III. RESULTADOS

Las disposiciones previamente expuestas de la ley mexicana en materia electoral, junto con la actitud de las autoridades judiciales en hacer valer el principio de paridad, tienen un correlato en los estatutos de los partidos políticos, en los que la paridad es privilegiada sobre la democracia interna, de manera explícita o implícita. Esto se ve acompañado de altos niveles de avance en términos de representación de las mujeres, que contrastan con la nula institucionalización de los procesos democráticos de selección de candidaturas a puestos en el poder legislativo.

III.1. *En los partidos políticos*

A continuación, se exponen las normas estatutarias relativas a cuotas de género y selección de candidaturas de los partidos políticos con registro legal al momento de escribir estas líneas (abril de 2017).

III.1.1. *Partido Acción Nacional*

Todas las candidaturas son definidas por elecciones internas cerradas entre la totalidad de los miembros afiliados al partido, aunque también se contempla la designación y la elección abierta a la ciudadanía como métodos alternos (artículo 92). En todos los casos de nominación, la Comisión Nacional de Procesos Internos deberá hacerse cargo de que el proceso se lleve a cabo en total apego a la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad (artículo 144, Fracción VII). Del mismo modo que en el PRI, los cargos sujetos a la elección por medio del método de representación proporcional no deberán incluir una proporción mayor al 50 por ciento de las candidaturas de un mismo sexo tanto en el caso de propietarios como de suplentes.

Sin embargo, la característica principal de las acciones emprendidas por el partido para vigilar el cumplimiento del principio de igualdad radica en el hecho de que, cuando los procesos de nominación arrojen más del 50 por ciento de las candidaturas pertenecientes a un mismo sexo, los órganos internos del partido tendrán la facultad de anular el resultado de la elección y designar candidatos y candidatas en aras de cumplir las reglas de la equidad de género y otras acciones afirmativas (artículo 102), priorizando así el cumplimiento de las cuotas de género sobre la competitividad de los procesos internos.

III.1.2. *Partido Revolucionario Institucional*

De acuerdo con los Estatutos del PRI, el método para nominar candidaturas a cargos de elección popular debe ser propuesto por la Comisión Nacional de Procesos Internos (artículo 178) y posteriormente aprobado por el Consejo Político Nacional (artículo 177). De acuerdo con los documentos del partido, existen tres métodos de nominación de candidaturas a la Presidencia de la República, el Senado y la Cámara de Diputados: elección directa, convención de delegados y por la Comisión para la Postulación de Candidatos.

La elección directa puede llevarse a cabo entre los miembros inscritos en el Registro Partidario o entre miembros y simpatizantes (artículo 183), mientras que las convenciones de delegados implican la participación de 50 por ciento de los delegados integrados por consejeros políticos del nivel correspondiente y delegados de los sectores y organizaciones pertenecientes al partido y otro 50 por ciento de delegados electos en asambleas electorales territoriales (artículo 184). Finalmente, la Comisión para la Postulación de Candidatos hace referencia a la integración de un órgano temporal para la nominación de legisladores federales y locales, el cual estará compuesto por siete miembros de Consejo Político correspondiente y operará de acuerdo a las normas que señale el reglamento establecido para dichos fines (artículo 184 bis).

En cuanto a las normas sobre representación paritaria, el artículo 38 establece una regla de paridad estricta en las candidaturas bajo el principio de representación proporcional. Con respecto de las candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, el artículo 42 obliga a que no se postulen más de 50 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo sexo, “salvo el caso en que sea consultada la militancia”, lo que en principio contradice la normatividad actual. Sin embargo, en la reforma del 2013 se introdujo el artículo 167, que obliga al partido a garantizar que en las candidaturas por el principio de mayoría relativa se garantice “la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos”, lo que deja sin efectos la salvedad del artículo 42 mientras la LGIPE se mantenga en su estado actual.

III.1.3. *Partido de la Revolución Democrática*

Las candidaturas para los cargos de elección sujetos al principio de mayoría relativa pueden definirse por medio de tres métodos: votación universal y directa con la participación de los implicados en el ámbito correspondiente, votación de los Consejeros y Candidatura Única presentada ante el consejo

(artículos 274 y 275). Los Estatutos establecen un mínimo de candidaturas a definir por el primero de estos métodos:

Para el caso que el método de selección sea el establecido en los incisos a), b) o c), el Consejo respectivo estará obligado a definir al menos el 50 por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral para que éstas sean electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, cuestión que deberá ser establecida en la convocatoria respectiva, determinando con claridad qué candidaturas se deberán de elegir por dicho método (artículo 275).

Los cargos sujetos a elección por representación proporcional estarán en manos del Consejo Electivo, integrado por Consejeros Nacionales pertenecientes los Estados y a la Ciudad de México (artículo 278). El partido garantiza la paridad de género horizontal y vertical, asegurando que en cada fórmula de dos, uno de los integrantes sea de sexo femenino y uno masculino de manera alternada “respetando el orden de los géneros de primer bloque hasta completar la lista correspondiente”. Mientras que en el caso de las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género (artículo 8, inciso e).

El Partido de la Revolución Democrática contempla en sus estatutos el uso de acciones afirmativas para la representación de mujeres, indígenas, jóvenes y migrantes, priorizando de manera explícita al primero de estos sectores: “La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes (artículo 8, inciso j)”.

III.1.4. *Partido Verde Ecologista de México*

Los Estatutos del PVEM contemplan dos procedimientos para la selección de sus candidaturas al Congreso y a la presidencia: elección por los miembros del Consejo Político Nacional y elección por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente a la ubicación del distrito (artículo 59). En cuanto a la regla de paridad, el artículo 58 (fracción VIII) señala que el partido debe garantizar que en la totalidad de candidaturas a diputaciones locales, federal y en el caso del Senado, ninguna de las fórmulas debe incluir más del 50 por ciento de las candidaturas de un mismo sexo.

III.1.5. *Partido del Trabajo*

La Convención Nacional deberá aprobar por mayoría del 50 por ciento más uno de los miembros presentes la postulación, registro o sustitución de las candidaturas a la presidencia, el Senado de la República y la Cámara de Diputados (artículo 118). En materia de igualdad, el artículo 1999 Bis señala que en las candidaturas por mayoría simple y representación proporcional para los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no debe haber más del 50 por ciento de candidaturas de un mismo género (artículo 199 Bis).

Si por algún motivo no se cumple la norma de paridad, los estatutos facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional por medio de la Comisión Coordinadora Nacional para resolver, seleccionar, o en su caso sustituir a los candidatos de manera directa o por medio de la representación del partido ante el Instituto Nacional Electoral (INE) o los órganos Electorales Locales (artículo 121).

III.1.6. *Movimiento Ciudadano*

El órgano ejecutivo del partido, llamado Coordinadora Ciudadana Nacional, define las candidaturas nacionales por voto de la mayoría (artículos 40 y 42). El artículo 4 garantiza la paridad en las candidaturas a los puestos legislativos.

III.1.7. *Partido Nueva Alianza*

De acuerdo con el artículo 121 de los Estatutos del partido, los métodos que se pueden utilizar para seleccionar candidaturas son: votación directa de los afiliados, votación de los Consejos Nacionales o Locales y Designación del Comité Directivo Nacional. Este último método será aplicado en los casos en que no se cumpla con la regla de equidad de género, negativa o cancelación de registro, fallecimiento e inelegibilidad, hecho que se reafirma por medio del artículo 121 del mismo documento, donde se faculta al Comité para resarcir la falta de representación de un género dentro de las candidaturas.

En este caso, el Comité de Dirección Nacional, será el encargado de verificar que los y las aspirantes a la nominación:

[...] hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad (...) y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna (artículo 113).

De igual manera, el Comité de Dirección Nacional está obligado a:

Validar el registro de los candidatos electos por los Órganos competentes en las Entidades Federativas, para contender en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificar que la elección se realizó con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna (artículo 57).

III.1.8. *Movimiento de Regeneración Nacional*

La selección de candidaturas en Morena, descrito en el artículo 44 de los estatutos, es un proceso complejo que combina elecciones, sorteo y encuestas, salvo en el caso de candidaturas externas, que son aprobadas por el Consejo Nacional. Cuando se trata de puestos electos por representación proporcional, las candidaturas se definen por sorteo entre las personas propuestas por voto de los y las militantes. El criterio de paridad se cumple en el proceso, primero, dando a cada militante dos votos, uno para un hombre y otro para una mujer; y después, sorteando en forma alternada a hombres y mujeres.

Para los distritos uninominales, por sorteo se define qué distritos se asignarán a candidaturas externas (que pueden ser hasta la mitad). En cada uno del resto de los distritos, una Asamblea (compuesta por la militancia presente del distrito) elige a cuatro militantes del partido. Obtendrá la candidatura quien registre más preferencias en una encuesta. El inciso u faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes necesarios para la “la representación equitativa de géneros que señala la Ley”, tomando en cuenta el orden de preferencias de las encuestas.

Resulta difícil evaluar el grado en que estos procedimientos son democráticos. Sin duda, la intervención del azar y las asambleas son componentes que descentralizan la decisión. También lo es el uso de las encuestas, si bien parece un recurso más bien dirigido a mejorar las posibilidades electorales de sus candidaturas. En cualquier caso, como advierte (Sartori, 1995), las encuestas de opinión de ninguna forma sustituyen una elección democrática.

Como en el caso del resto de los partidos, los estatutos de Morena, garantizan la paridad en las candidaturas. Son excepcionales en el hecho de que, cuando hace falta la intervención central correctiva para conseguir esta paridad, esta corrección está vinculada con los resultados del proceso de nominación, pues se debe tomar en cuenta el orden generado por las encuestas.

III.1.9. *Partido Encuentro Social*

De acuerdo con el artículo 131 de los Estatutos del Partido Encuentro Social (PES), los métodos para la selección de candidaturas son responsabilidad del Congreso Nacional o por los Congresos Estatales y del Distrito Federal (Fracción I); elección por la Comisión Política Nacional o por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal (Fracción II); elección por todos los militantes afiliados y con derechos partidistas (Fracción III); y elección por el Comité Directivo Nacional (Fracción IV). El Comité Directivo Nacional propondrá a la Comisión Política Nacional uno de estos procedimientos de selección, de acuerdo a las características del contexto y tomando en cuenta la estructura organizativa y electoral del partido, así como los cuadros dirigentes y posibles candidaturas externas.

En materia de igualdad, el artículo 134 señala que bajo ninguna circunstancia puede ser diferente la proporción de 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres, hecho que deberá replicarse en la integración de las listas de candidaturas de representación proporcional, sin aclarar qué debe hacerse en caso de controversias entre paridad y democracia interna.

III.2. *En la paridad de género*

El hecho de que la legislación haya sido tan precisa y firme en la igualdad de género proporciona a las dirigencias un incentivo para cumplir con el requisito de paridad. Paradójicamente la laxitud con respecto a los procedimientos democráticos les ha proporcionado los medios para hacerlo, en ese sentido la centralización en las nominaciones ha permitido a los y las dirigentes cumplir con las cuotas sin que la incertidumbre propia de los procesos democráticos sea un problema (Vidal Correa, 2013). Como resultado, en las elecciones de 2015, el 42.4 por ciento de los 500 escaños de la Cámara de Diputados fueron ocupados por mujeres, cumpliéndose por primera vez con el requisito aceptado de paridad:¹³ 117 mujeres fueron elegidas en los distritos y 95 por representación proporcional.

En dichas elecciones se presentaron 2,663 candidaturas propietarias a los 300 distritos. De ellas, 1,307 (el 49.08 por ciento) correspondieron a mujeres. Dicho de otra manera, en cada distrito se presentaron en promedio 4.4 candidatas y 4.5 candidatos. Sin embargo, esto no quiere decir que las oportunidades sean iguales. Mientras que la probabilidad de que una persona obtenga el triunfo si es hombre fue de 0.135, la probabilidad que una persona lo obtenga cuando es mujer fue de 0.09.

¹³ Se cumple el requisito de paridad cuando ningún sexo tiene menos de un 40 por ciento de los escaños ni más del 60 por ciento.

IV. REELECCIÓN CONSECUTIVA

De acuerdo con el artículo 59 reformado de la Constitución, los senadores y senadoras podrán reelegirse para un máximo de dos períodos consecutivos y los diputados y diputadas para un máximo de cuatro períodos seguidos. Por un transitorio se estableció que esta norma comenzaría a tener vigor con el proceso electoral de 2018; esto es, en las elecciones de 2021 por primera vez los y las legisladoras se podrán presentar a la reelección.

Esta reforma no sólo viene a normalizar la situación mexicana, hasta ese momento excepcional con su prohibición de reelección consecutiva para todos los cargos de elección popular. Adicionalmente, proporciona un incentivo a los legisladores y legisladoras para tomar en cuenta los intereses de sus distritos incluso en caso de contradicción con las directivas partidistas. Es decir, en el lenguaje del artículo seminal de Carey y Shugart (1995), proporciona un incentivo para “cultivar un voto personalizado”. El voto personalizado apela a una perspectiva de la representación política en la que el juicio de la ciudadanía hacia sus representantes es con base en criterios que son distintos a los ideológico-programáticos.

La idea central, inicialmente formulada en los trabajos de Key (1966) y Fiorina (1981), es que los y las votantes controlan a sus representantes utilizando como un juicio sobre la calidad del trabajo de la persona en el cargo.¹⁴ Cuando existe la posibilidad de reelección, este comportamiento electoral es un incentivo para el buen gobierno:

Si el o la titular del cargo (...) desean la reelección, la consciencia de que los y las votantes en la siguiente elección premiarán sus éxitos y castigarán sus fracasos da un incentivo al liderazgo para maximizar el bienestar de los y las votantes tanto como puedan (Achen y Bartels, 2016:100).

La evaluación que Carey y Shugart (1995) hacen de los incentivos que distintos sistemas electorales proporcionan para una estrategia personalizada en la relación con el distrito implica que la posibilidad de reelección es sólo una condición necesaria pero no suficiente para orientar las acciones de los y las representantes a las preferencias de sus distritos. Los legisladores y legisladoras buscarán enfatizar sus cualidades personales sobre la etiqueta partidista en la medida en que se vean obligados a distinguirse de sus

¹⁴ Para exposiciones detalladas de este modelo de representación, véase Achen y Bartels (2016) y las distintas contribuciones del libro editado por Przeworski. *et al.* (1999).

compañeros de partido. Esto es, sólo la competencia interna entre potenciales candidatos o candidatas del mismo partido proporciona la motivación para brindar el *constituency service* (Cain *et al.*, 1987) que vincula al o la representante con los y las votantes de su distrito.

Queda entonces claro que, en las condiciones actuales, es poco lo que se puede esperar en términos de conexión electoral. En los dos segmentos del sistema electoral mixto de la Cámara de Diputados falta el elemento de competencia interna. En el segmento electo por representación proporcional, debido a que se elige en listas cerradas y, por lo tanto, el lugar que se ocupe en la lista depende de la dirigencia y no de la reputación personal del candidato o candidata frente a los y las votantes. En el segmento de mayoría, la ausencia de competencia de debe a que nada obliga a los y las candidatas a presentarse ante el electorado como alternativas distintas para obtener la nominación.

V. IGUALDAD CON RENDICIÓN DE CUENTAS: UNA PROPUESTA

Recapitulemos. Uno de los objetivos fundamentales de suprimir la prohibición de la reelección consecutiva para legisladoras y legisladores es promover la rendición de cuentas de los y las representantes hacia la ciudadanía. La teoría sobre la conexión electoral indica, no obstante, que sin competencia entre postulantes del mismo partido, dicho vínculo se debilita. En el caso de elección por mayoría en distritos uninominales, esto implica que el proceso de nominación de las candidaturas debería ser por métodos competitivos.

Esto implica que las dirigencias partidistas perderían el nivel de control sobre las nominaciones que les había permitido mantener el criterio de paridad de género. Si las nominaciones son por procesos competitivos, no existe forma de definir a priori cuál será el balance de los sexos en las candidaturas. A esto se debe añadir que, a partir del año 2018, los legisladores y legisladoras que así lo deseen podrán presentarse a reelección. Una vez más, como estas decisiones son en buena medida contingentes, existe la posibilidad de que algún partido se vea obligado a retirar la candidatura a un diputado que desearía reelegirse a fin de cumplir con las normas de paridad en las candidaturas.

Para que la reelección consecutiva produzca conexión electoral, es indispensable la democracia interna. Por lo tanto, el primer elemento de nuestra propuesta es que todas las nominaciones de los distritos deben ser obligatoriamente un resultado de procesos democráticos. Pero esto significa que la ley electoral debe proporcionar una definición clara de qué

características deben tener estos procesos. La definición antes citada del acuerdo CG327/2011 del Consejo General del IFE es un buen precedente, ya que asociaba los procesos democráticos con tres modalidades concretas: las elecciones primarias abiertas, las elecciones primarias cerradas y el sistema de convenciones. Alternativa o complementariamente, se podría llevar a la legislación los “elementos mínimos” que, según la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben reunir los Estatutos partidistas para considerarse democráticos. En el caso de las nominaciones de las candidaturas, son especialmente relevantes el voto, directo o indirecto, de afiliados y afiliadas (elemento 4) y la adopción de la regla de mayoría (elemento 5).

Dado que el uso de las elecciones primarias (o, en su defecto, convenciones) obligatorias se justifica en el reforzamiento del vínculo entre representantes y ciudadanía, sólo son necesarias en los distritos uninominales. La parte de la cámara baja que se elige por representación proporcional no exige el recurso a las elecciones primarias o a métodos similares, pues el sistema de listas cerradas elimina de entrada cualquier posibilidad de conexión electoral, con o sin reelección.

Ahora bien, si, en principio, todo diputado o diputada que así lo desee (y no haya llegado al límite establecido por la Constitución) se puede presentar a reelección, y, por otro lado, la nominación debe ser antecedida por un proceso competitivo, las dirigencias carecerían del grado de control sobre las nominaciones que hasta ahora les han permitido garantizar el cumplimiento del criterio de paridad. Los siguientes elementos de nuestra propuesta atienden a este problema a partir de la experiencia en la India con los “distritos reservados”.

V.1. *Los distritos reservados en la India*

Los sistemas de escaños reservados definen un número mínimo de representantes mujeres. El mecanismo más directo para obtener este mínimo es seleccionar a ciertos distritos para que en ellos únicamente compitan candidatas mujeres. Este sistema es la forma más frecuente de promover la representación de las mujeres en el sur de Asia y los países Árabes y su uso ha sido creciente en el África Subsahariana (Dahlerup, 2007).

En buena parte de los casos, el uso de los escaños reservados está acompañado de sistemas de partido único. Sin embargo, no es incompatible con el método democrático. En este sentido es especialmente notable la experiencia en los Consejos Locales de la India. Desde 1993 se introdujeron los distritos reservados para la integración de los *Panchayats*, órganos colegiados

de gobierno local. En la mayor parte de los casos, un tercio de los distritos son reservados, de modo que únicamente las mujeres pueden presentar candidaturas. La experiencia en la India tiene como sello distintivo que en cada elección los distritos reservados son seleccionados al azar.

El sistema de distritos reservados es, en los hechos, equivalente al sistema de cuotas cuando no se cumplen con las condiciones de la lista cerrada con representación proporcional. En la lista cerrada, la alternación de candidaturas según el sexo garantiza que se obtendrá un resultado determinado. Así, si el criterio es que por cada bloque de tres candidaturas no pueden ser todas del mismo sexo, se garantiza que al menos una tercera parte de quienes accedan al escaño serán mujeres. Si el criterio es de alternancia estricta de sexos en la lista, el resultado es la representación igualitaria.

En el caso de los distritos uninominales con regla de mayoría no es posible aplicar un mecanismo de alternancia de candidaturas. En la legislación mexicana se utilizan tres medidas para influir en el resultado en el caso de los distritos. El primero es obligar a los partidos a aplicar el criterio de paridad en la totalidad de las candidaturas. El segundo es la obligación de que la candidatura titular y la suplente sean del mismo sexo. Esta regla tiene como objetivo evitar el fenómeno que en la jerga mexicana se conoce como “las Juanitas”: el partido cumple con las reglas de cuota, pero las legisladoras electas renuncian en cuanto asumen el cargo, de modo que toma posesión su suplente, un hombre. Finalmente, la prohibición a los partidos de concentrar candidaturas del sexo femenino en distritos en los que es previsible la derrota. Aunque todas estas medidas son apropiadas, su resultado sobre la representación es incierto, dado que no existe un mecanismo que proteja a la paridad frente a los vaivenes de las elecciones competitivas. Estos vaivenes podrían tener un sesgo contrario a las mujeres si ocurriese que las decisiones sobre el voto estuviesen influidas por estereotipos de género (Dolan y Lynch, 2014). Nótese que el mecanismo de alternancia de sexos en las listas cerradas garantiza un número mínimo de mujeres para las legislaturas de manera compatible con la competitividad de los procesos electorales.

Esto muestra que el uso de distritos reservados es menos idiosincrático de lo que podría parecer a primera vista. Es un mecanismo que permite obtener el resultado que da la alternancia de sexos en las listas cerradas, dadas las características de los distritos uninominales. Aunque su uso no es común entre las democracias occidentales para la representación de las mujeres, el uso de escaños reservados para minorías étnicas es bastante difundido, de modo que existen antecedentes. Por último, en el caso específico de México, la prohibición

234 La representación política de las mujeres en México

a los partidos de nominar mujeres en distritos en los que la probabilidad de ganar es manifiestamente baja es, en la práctica, una variante negativa del principio de los distritos reservados, pero sin las garantías que este principio ofrece.¹⁵

Si los distritos reservados garantizan un mínimo de representación para las mujeres, la selección aleatoria de los distritos reservados resuelve un problema de trato equitativo. En muchos de los casos las minorías étnicas tienen una concentración territorial que justifica que los distritos reservados para su representación sean permanentes. Esta no es la situación en el caso de la representación de las mujeres. Sin embargo, se sabe que las representantes electas en los distritos reservados de la India, favorecen a las mujeres de sus distritos de diversas formas, directas o indirectas.¹⁶ Por este motivo, definir de una vez y para siempre los distritos reservados sería inequitativo para las mujeres en los distritos no seleccionados. La selección aleatoria de distritos reservados en cada elección produce, en cada ocasión, la misma oportunidad a las mujeres de todos los distritos de beneficiarse de la representación de género.¹⁷

V.2. *Reelección y paridad*

Se puede tener compatibilidad entre paridad y rendición de cuentas si se reservan 60 distritos para la representación de mujeres.¹⁸ Como en el caso de la India, en cada elección debería seleccionarse a estos distritos de manera aleatoria. Para cubrir los problemas asociados con la reelección, en los distritos reservados se contemplarán dos situaciones:

1. Si el escaño es ocupado por una mujer, y decide presentarse a la reelección, o la persona que ocupa el escaño no se presenta a reelección, entonces todas las candidaturas, suplentes y propietarias, deberán ser ocupadas por mujeres.

¹⁵ Agradecemos a Flavia Freidenberg habernos llamado la atención sobre este último punto. Véase Ordóñez y Flores-Ivich (2017).

¹⁶ Dada la asignación aleatoria de los distritos, se puede evaluar los efectos causales de los distritos reservados como si se tratara de un experimento. En los distritos reservados es mayor la motivación para la superación educativa y profesional entre las mujeres adolescentes (Beaman et al., 2012), también es mayor la inversión en infraestructura relevante para las necesidades de las mujeres (Chattopadhyay y Duflo, 2004) e incrementa la probabilidad de que una mujer sea electa en el distrito cuando pierde su estatus de reservado (Bhavnani, 2009).

¹⁷ En el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre los criterios para el registro de candidaturas para el proceso de 2012, se establecía que se realizaría un sorteo para determinar a qué candidatos registrados se les retiraría la candidatura a fin de cumplir con la cuota de género en las candidaturas de los distritos por mayoría. Este criterio fue reiterado para el proceso de 2015, en el acuerdo CG211/2014. del Consejo General del Instituto Nacional Electora. Esto es, existen antecedentes en el uso del azar como un procedimiento imparcial para definir este tipo de cuestiones.

¹⁸ Los datos a partir de los cuales se formula la propuesta son los presentados en la sección III.2. Véase el anexo.

2. Si el escaño es ocupado por un hombre, y se presenta a la reelección, entonces el resto de las candidaturas, propietarias y suplentes (incluyendo la suplencia del diputado en cuestión), deberán ser ocupadas por mujeres.

Si todo lo demás se mantiene constante, incluyendo el promedio de candidatos y candidatas en los distritos no reservados, entonces la probabilidad de que una mujer resulte ganadora en un distrito cualquiera es de 0.496. Por lo tanto, se espera tener un total de 149 escaños ocupados por mujeres.¹⁹

V.3. *Democracia interna y paridad*

El cálculo anterior depende parcialmente de que el número de candidatas sea aproximadamente igual al número de candidatos en los distritos.²⁰ En el caso de que las nominaciones sean producto de un proceso democrático con resultados irreversibles, las dirigencias partidistas no pueden garantizar que esto ocurrirá, lo que podría atentar contra el principio de paridad de género.

Para evitar los potenciales efectos negativos de la democracia interna sobre la paridad, el último elemento de nuestra propuesta utiliza las listas de representación proporcional (RP) como elemento compensador. Si se quiere mantener el requerimiento de alternancia en las candidaturas en las listas para preservar la paridad, se propone lo siguiente: por cada punto porcentual que se obtenga en la diferencia del porcentaje de candidatos con respecto al de candidatas, en alguna de las cinco listas, de manera consecutiva por cada punto adicional, las candidatas de las listas ascienden un lugar en el orden, pasando por encima de los hombres. Así, el principio de paridad de género queda protegido contra los azares de la democracia interna.

VI. CONCLUSIONES

Los legisladores y legisladoras que sean electas en el año 2015 podrán optar por la reelección en 2018. Se espera que con esta medida se genere un vínculo más estrecho con la ciudadanía en sus distritos. Sin embargo, la fuerza de este vínculo puede verse muy disminuida si no se promueve la democracia interna en los procesos de nominación de los partidos políticos.

¹⁹ Si por algún motivo se considerara que 60 escaños son demasiados, es posible iniciar con una cantidad conservadora, pero que a la vez tenga consecuencias sobre la representación. Así, por ejemplo, con 15 escaños reservados, la probabilidad de que en cualquiera de los 300 distritos obtenga el triunfo una mujer es de 0.416. Entonces, se espera que 125 escaños sean ocupados por mujeres.

²⁰ Se entiende que en los distritos reservados, en las elecciones internas únicamente participarían mujeres.

La democracia interna no cuenta con el respaldo que la legislación electoral le otorga a las diversas medidas que promueven la representación igualitaria. Por este motivo, en caso de contradicción, es previsible que los partidos privilegien la representación igualitaria sobre la democracia interna. Esto genera un problema. Sin democracia interna la conexión electoral esperada con la posibilidad de reelección inmediata es débil. La idea central de este artículo es que estas contradicciones son producto del marco institucional actual, no de una relación de necesidad. No es forzoso escoger entre representación igualitaria, por un lado, y democracia interna con conexión electoral, por el otro.

La democracia en los procesos de nominación en los distritos uninominales, con sus resultados inherentemente inciertos, retira de las dirigencias partidistas la capacidad de garantizar la paridad en las candidaturas. Nuestra propuesta corrige los efectos de esta pérdida de control sobre la representación de las mujeres por dos vías:

1. Reservando un número mínimo de los distritos por mayoría para que sean disputados exclusivamente por candidatas.
2. Usando el sistema de listas cerradas para compensar por aquellas situaciones en las que la democracia interna produzca desbalances entre sexos en las candidaturas de los distritos.

En esta propuesta, la nominación de las listas de partido para el segmento electo por representación proporcional se mantiene centralizada. Esto resulta conveniente para efectos de la paridad en la representación.²¹ Adicionalmente, permite que el liderazgo partidista cuente con un mínimo de control frente a las tendencias centrífugas que se desarrollarán entre los y las representantes provenientes de los distritos. El sistema electoral no sólo combinaría paridad con rendición de cuentas, sino que también combinaría elementos de representación orientada al distrito y al *constituency service* con la representación más programática, orientada a temas de alcance nacional y disciplinada del sistema de listas.

²¹ Sin embargo, el sistema postulado en los estatutos de MORENA de dos votos por militante con insaculación es una fórmula ingeniosa para combinar democracia interna con paridad en los sistemas de listas cerradas, que adicionalmente retira el control de la dirigencia sobre la carrera de legisladores y legisladoras, dado que no determina el orden de las candidaturas en la lista.

VII. ANEXO: PROBABILIDAD DE TRIUNFO DE LAS MUJERES BAJO EL SISTEMA DE DISTRITOS RESERVADOS

Se presenta aquí la lógica que se siguió al hacer las estimaciones de la sección V. Se trabaja con los siguientes conjuntos: C es el conjunto formado por la totalidad de los candidatos y candidatas. El número de elementos en C , o la cardinalidad de C , es $|C| = 2663$. M es el conjunto formado por las candidatas mujeres y H es el conjunto formado por los candidatos hombres. Sus cardinalidades respectivas son $|M| = 1307$ y $|H| = 135$. Finalmente, G es el conjunto de candidatas o candidatos que obtuvieron el triunfo, y $|G| = 300$. Así, la probabilidad de que una persona obtenga el triunfo, dado que esa persona es mujer, es

$$P(G|M) = \frac{P(M \cap G)}{P(M)} = \frac{117}{1307} = 0.09$$

y la probabilidad de obtener el triunfo, dado que la persona en cuestión es hombre, es

$$P(G|H) = \frac{P(H \cap G)}{P(H)} = \frac{183}{1356} = 0.135$$

Las estimaciones de los resultados bajo el sistema de distritos reservados se hacen bajo una serie de supuestos. En las elecciones de 2015, 117 mujeres obtuvieron el triunfo en los distritos. Entonces, si escoge el día de hoy un distrito al azar, la probabilidad de que sea representado por una mujer es de 0.39 y la probabilidad de que sea representado por un hombre es de 0.61. En el ejercicio se asume que estos datos se mantienen constantes. Adicionalmente, se asume que las probabilidades de triunfo condicionales al sexo son las presentadas el párrafo anterior. Se asume, asimismo, que, al igual que en 2015, en cada distrito se presentan en promedio 8.877 candidaturas, y que en los distritos no reservados se presentan en promedio 4.357 candidaturas de mujeres y 4.52 candidaturas de hombres. En estas condiciones, en los distritos no reservados la probabilidad de que en un distrito no reservado gane una mujer es 0.39 y la probabilidad de que sea representado por un hombre es de 0.61.²² Un último supuesto es que en todos los distritos quien ocupa el puesto se presenta a reelección.

²² La probabilidad de que gane un hombre en un distrito determinado es la probabilidad condicional de obtener el triunfo dado que se es hombre multiplicada por el número de candidatos. La probabilidad de que gane una mujer es la probabilidad condicional de obtener el triunfo dado que se es mujer multiplicada por el número de candidatas.

En un distrito determinado, ocupa el escaño un hombre con probabilidad de 0.61 o una mujer con probabilidad de 0.39. Supóngase que se trata de un hombre. Su distrito resulta ser uno de los 60 reservados con una probabilidad de 0.2. De acuerdo con la regla, la totalidad de sus rivales por el puesto serán mujeres. Por ello, la probabilidad de que gane un hombre ese escaño es la probabilidad de triunfo condicional a ser hombre, 0.135, y la probabilidad de que gane una mujer es $1 - 0.135 = 0.865$. Si, con una probabilidad de 0.8, no se trata de un distrito reservado, entonces gana un hombre con probabilidad de 0.61 y una mujer con probabilidad de 0.39.

Ahora supóngase que ocupa el escaño una mujer. Si, con una probabilidad de 0.2, este distrito resulta reservado, entonces obtiene el triunfo una mujer con probabilidad de 1. Si, con probabilidad de 0.8, no resulta reservado el distrito, entonces gana un hombre con probabilidad de 0.61 y una mujer con probabilidad de 0.39.

Con estos elementos $P(M|3)$, la probabilidad de que gane una mujer es:

$$P(M) = (0.61 \times 0.2 \times 0.865) + (0.61 \times 0.8 \times 0.39) + (0.93 \times 0.2 \times 1) + (0.39 \times 0.8 \times 0.39) \\ = 0.496$$

El cálculo se puede actualizar con la información de la elección más reciente. También podrían incorporarse otros factores como el *constituency advantage* (Lee, 2008), sobre el que por el momento no se tiene información histórica para incorporar en la estimación.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACHEN, Christopher H. y Larry M. BARTELS, *Democracy for Realists: Why Elections Do Not Produce Responsive Government*, Princeton, Princeton University Press, 2016.
- BEAMAN, Lori, Esther DUFLO, Rohini PANDE y Petia TOPALOVA, “Female leadership raises aspirations and educational attainment for girls: A policy experiment in India”, en *Science*, vol. 335(6068), 2012, pp. 582–586.
- BHAVNANI, Rikhil R., “Do electoral quotas work after they are withdrawn? Evidence from a natural experiment in India”, en *American Political Science Review*, vol. 103(1), 2009, pp. 23–35.
- CAIN, Bruce, John FERREJOHN y Morris FIORINA, *The personal vote: Constituency service and electoral independence*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.
- CAREY, John M. y Matthew S. SHUGART, “Incentives to cultivate a personal vote: A rank ordering of electoral formulas”, en *Electoral Studies*, vol. 14(4), 1995, pp. 417 – 439.

- CAREY, John M., *Term limits and legislative representation*, Nueva York, Cambridge University Press, 1996.
- CHATTOPADHYAY, Raghabendra y Esther DUFLO, “Women as policy makers: Evidence from a randomized policy experiment in India”, en *Econometrica*, vol. 72(5), 2004, pp. 1409–1443.
- CHAVARRÍA CEDILLO, Silvia, “La democracia interna de los partidos políticos”, en *Pluralidad y Consenso*, núm. 19, 2012, pp. 54–59.
- DAHLERUP, Drude, “Electoral gender quotas: Between equality of opportunity and equality of result”, en *Representation*, vol. 43(2), 2007, pp. 73–92.
- DOLAN, Kathleen y Timothy LYNCH, “It takes a survey”, en *American Politics Research*, vol. 42(4), 2014, pp. 656–676.
- DOŠEK, Tomáš y Flavia FREIDENBERG, “La congruencia de los partidos y los sistemas de partidos multinivel en América Latina: conceptualización y evaluación de algunas herramientas de medición”, en *Politai*, vol. 4(7), 2013, pp. 161–178.
- FIORINA, Morris P., *Retrospective voting in American national elections*, New Haven, Yale University Press, 1981.
- FLORES-IVICH, Georgina y Flavia FREIDENBERG, “¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación de las mujeres en las entidades federativas mexicanas”, en Flavia FREIDENBERG (ed.), *La representación política de las mujeres en México*, México, INE e IJ-UNAM, 2017, pp. 81–130.
- FREIDENBERG, Flavia y Tomáš DOŠEK, “La selección de candidaturas presidenciales en México: Una propuesta metodológica para medir el nivel de democracia interna de los partidos”, en *Política y gobierno*, núm. 23(2), 2016, pp. 365–408.
- FREIDENBERG, Flavia, “La democratización de los partidos políticos: Entre la ilusión y el desencanto”, en Joseph THOMPSON y Fernando SÁNCHEZ (eds.), *Fortalecimiento de los partidos políticos en América Latina: Institucionalización, democratización y transparencia*, San José, IIDH, 2006, pp. 91–142.
- FREIDENBERG, Flavia, “La reina de las reformas: las elecciones internas a las candidaturas presidenciales en América Latina”, en Flavia FREIDENBERG y Betilde MUÑOZ-POGOSSIAN (eds.), *Reformas a las Organizaciones de Partido Políticos en América Latina (1978-2015)*, Lima, PUCP, OEA, SAAP e IJ-UNAM, 2016, pp. 31–91.
- HAZAN, Reuven Y. y Gideon RAHAT, “Candidate selection: Methods and consequences”, en Richard S. KATZ y William CROTTY (eds.), *Handbook of Party Politics*, Londres, SAGE Publications, 2006, pp. 109–121.

- INTERNATIONAL IDEA, *Global database of quotas for women, 2015*, Inter-Parliamentary Union, Stockholm University, 2015.
- KATZ, Richard S., “The problem of candidate selection and models of party democracy”, en *Party Politics*, núm. 7(3), 2001, pp. 277–296.
- KEY, Valdimer O., *The Responsible Electorate: Rationality in Presidential Voting, 1936-1960*, Cambridge, Harvard University Press, 1966.
- LEE, David S., “Randomized experiments from non-random selection in U. S. House elections”, en *Journal of Econometrics*, vol. 142(2), 2008, pp. 675 – 697.
- LEVINE, Daniel H. y José E. MOLINA (eds.), *The quality of democracy in Latin America*. Lynne Rienner Publishers, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2011.
- MARVÁN LABORDE, María y Libia MÁRQUEZ LABASTIDA, “Democracia interna de los partidos vs. cuotas de género, ¿dilema sin solución?”, en *Retos a 60 años de la aprobación del voto de las mujeres en México*, México, Instituto Federal Electoral, 2013, pp. 65–113.
- MEJÍA ACOSTA, Andrés, “La reelección legislativa en Ecuador: conexión electoral, carreras legislativas y partidos políticos (1979-1998)”, en *Ecuador Debate*, núm. 62, 2004, pp. 251– 269.
- MORLINO, Leonardo, “‘Good’ and ‘bad’ democracies: How to conduct research into the quality of democracy”, en *Journal of Communist Studies and Transition Politics*, vol. 20(1), 2004, pp. 5–27.
- MORLINO, Leonardo, *La calidad de las democracias en América Latina: Informe para IDEA Internacional*, San José, International IDEA, 2014.
- NACIF, Benito, “La rotación de cargos legislativos y la evolución del sistema de partidos en México”, en *Política y gobierno*, núm. 4(1), 1997, pp. 115–145.
- ORDÓÑEZ GUIO, Valeria y Georgina FLORES-IVICH, “Representación política de las mujeres en las entidades federativas: del principio de paridad a los lineamientos de competitividad en los distritos”, en Flavia FREIDENBERG (ed.), *La representación política de las mujeres en México*, México, INE e IJJ-UNAM, 2017, pp.131-166.
- PEÑA MOLINA, Blanca Olivia, “La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14., 2014, pp. 31-74.
- POWELL, G. Bingham, 2004, “The chain of responsiveness”, en *Journal of Democracy*, vol. 15(4), pp. 91–105.
- PRZEWORSKI, Adam, Susan C. STOKES y Bernard MANIN (eds.), *Democracy, Accountability and Representation*, Nueva York, Cambridge University Press, 1999.

- ROBERTS, Andrew, *The quality of democracy in Eastern Europe: public preferences and policy reforms*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009.
- SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1995.
- SCHMITTER, Philippe C., “The ambiguous virtues of accountability”, en *Journal of Democracy*, vol. 15(4), 2004, pp. 47–60.
- SERRANO GARCÍA, Sandra, *Derechos políticos de las mujeres. Un camino a la igualdad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- SHUGART, Matthew S. y Martin P. WATTENBERG, “Mixed-member electoral systems: A definition and typology”, en Matthew S. SHUGART y Martin P. WATTENBERG (eds.), *Mixed-member electoral systems: The best of both worlds?* Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 9–24.
- VANDELEENE, Audrey, *Conceptualization of intraparty democracy: the case of candidate selection in Belgium in 2014*, Paper presented at the 23rd World Congress of Political Science, IPSA, 2014.
- VIDAL CORREA, Fernanda, “La descentralización de los procesos de selección de candidatos en los partidos y su impacto en la nominación de mujeres en los congresos estatales de México”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 58(217), 2013, pp. 171–195.

PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Proyecto #MujeresPolíticas: la participación y representación política de las mujeres en México (1990-2016). Directora: Flavia Freidenberg. México, Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

NORMATIVA

Acuerdo CG211/2014, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 2015, México.

Acuerdo CG327/2011, Consejo General del Instituto Federal Electoral, 2012, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México.

Ley General de Partidos Políticos, 2014, México.